Doctora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
E. S. D.

REF: RADICACIÓN:	**110013335021-2020-00091-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

NELY SANCHEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.986.509 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 101.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el Doctor **JUAN FERNANDO ROA ORTIZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.555.946 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA",** calidad que se acredita con Resolución de nombramiento No. 069925 del 16 de junio de 2020 y Acta de Posesión No. 50 del 17 de junio de 2020, y de conformidad con la Resolución No. 001793 del 20 de mayo de 2009, expedida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, establecimiento público del orden nacional, reestructurado por el Decreto 4765 de 2008 y modificado por el Decreto 4766 de 2008 y 3761 del 2009, y Acuerdo 00005 del 9 de julio de 2010, manifiesto a usted respetuosamente que mediante el presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, declarando probadas las excepciones planteadas, previas las siguientes consideraciones:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es un Establecimiento Público del orden nacional reestructurado por el decreto 4765 del año 2008 y modificado por los decretos 4766 del año 2008 y 3761 del año 2009, dotado de autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

II. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

Frente al Domicilio de la entidad, el artículo 3 del Decreto 4765 de 2008, estableció:

"Artículo 3. Domicilio y jurisdicción. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene la jurisdicción en todo el territorio nacional. **Su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C.**, y podrá tener regionales y seccionales en cualquier lugar del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio y previa aprobación del Gobierno Nacional."

III. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de elementos de fundamentos de hecho y derecho, en la medida que corresponden a situaciones fundadas exclusivamente en manifestaciones e interpretaciones subjetivas, carentes de todo soporte legal o probatorio.

La relación existente entre mi poderdante y la ahora Demandante, fue en virtud a un vínculo contractual de carácter civil, como lo es el contrato de prestación de servicios, tal como se ha reconocido incluso en el escrito de la demanda, impidiendo ello, cualquier tipo de reconocimiento derivado de una "presunta relación laboral". Frente al medio de control incoado, se tiene que el acto administrativo del cual se pretende debatir su legalidad, fue expedido bajo el amparo de las normas en que debería fundarse, por funcionarios u organismos competentes, en forma regular, o en su expedición no hay falsa motivación, por lo que no se evidencian causales, que pudieran derivar en un posible pronunciamiento condenatorio.

Por ello se solicita se nieguen las pretensiones esgrimidas por la demandante, por carecer de fundamento jurídico alguno y estar alejadas de la realidad; no es posible decretar la nulidad de un acto administrativo cuando se encuentra totalmente ajustado a la ley y normas que regulan la materia, situación que dejaré plenamente probada dentro del presente litigio.

Las demás pretensiones esgrimidas por la actora, deben ser rechazadas o negadas por ser una consecuencia directa de la anterior declaración.

En tal sentido, esta defensa se opone a la pretensión declarativa, que se circunscribe a la existencia de una "verdadera" relación laboral, por no configurarse los elementos propios de dicha relación –como se demostrará más adelante- o en su defecto, porque se declaren probadas las excepciones planteadas.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir fundamento para dicha pretensión, no encuentra esta defensa lugar a la declaración de las demás pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que las mismas se desprenden del reconocimiento perseguido por la parte actora, en torno al presunto "contrato realidad", en consecuencia, esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.

IV. FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL MEDIO DE CONTROL

FRENTE AL HECHO PRIMERO.- No es cierto.

No es cierto que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA hubiese hecho uso indebido de los contratos de prestación de servicio.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, lo que se tiene es que mi poderdante en desarrollo de su gestión y para lograr la eficiencia administrativa a su cargo recurre a la contratación pública en sus diferentes modalidades, una de ellas, es el contrato de prestación de servicios que está regulado por la ley 80 de 1993, herramienta que en todos los casos, incluidos los contratos que suscribió con la señora Blanca Nieves Guamán, se celebraron y ejecutaron conforme a la normatividad que regula ese tipo de contratos.

El numeral 3° del artículo 32° de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios son los que celebren las entidades estatales **para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad**, y que podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. La norma en cita, dispone lo siguiente:

> *"**ART. 32. De los contratos estatales**. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *(...)*
>
> ***3°. Contrato de prestación de servicios.-** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante en el hecho primero del escrito de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto.

Revisados los archivos del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se encuentra que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no sostuvo vínculo laboral alguno con esta entidad, sino que la misma lo que sostuvo fue una relación contractual a través de contratos de Prestación de Servicios Personales *–en los que se acordó entre otros aspectos, en clausula separada la NO VINCULACION LABORAL-, como se entrara a explicar más adelante.*

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, **NO** tuvieron el carácter de contratos laborales y menos aún, la mencionada señora tuvo una vinculación legal y reglamentaria con este Instituto, sino que tales contratos correspondieron a verdaderos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, naturaleza que en ningún momento perdió su carácter.

FRENTE AL HECHO TERCERO.- No es cierto.

El hecho conforme se encuentra expuesto por el apoderado de la demandante no es cierto, en la medida en que utiliza la palabra "desempeñó", que es un sinónimo de trabajo, ocupación cargo, entre otras, ante lo cual debo reiterar que el demandante, NO tuvo vinculación laboral alguna con la entidad que apodero.

Se precisa que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ ejecutó los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018, ejecutando el objeto y las obligaciones contratadas en cada uno de los contratos mencionados.

FRENTE AL HECHO CUARTO.- No es cierto.

Revisados los archivos del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se encuentra que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no sostuvo vínculo laboral alguno con esta entidad, sino que la misma sostuvo fue una relación contractual a través de contratos de Prestación de Servicios Personales *–en los que se acordó entre otros aspectos, en clausula separada la NO VINCULACION LABORAL-, como se entrara a explicar más adelante.*

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, **NO** dan lugar al reconocimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, o cualquier otro emolumento salarial o prestacional, ya que los mismos no tuvieron el carácter de contratos laborales y menos aún, la mencionada señora tuvo una vinculación legal y reglamentaria con este Instituto, sino que tales contratos correspondieron a verdaderos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, naturaleza que en ningún momento perdió su carácter.

Necesario es precisar, que mi poderdante Instituto Colombiano Agropecuario – ICA cumplió con el pago del valor del contrato que fue pactado entre las partes contratantes respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018.

FRENTE AL HECHO QUINTO.- No es cierto.

La señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no ocupo cargo alguno en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no tuvo vinculación legal y reglamentaria para con la mencionada entidad, y al no tener vínculo laboral con mi representado, por ende no obtuvo remuneración que constituya salario.

Se aclara que el demandante suscribió cinco (5) contratos de prestación de servicios, estos fueron los números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 , cada uno independiente de los otros, y en cada uno de ellos así como se acordó entre las partes contratantes un objeto de contrato, unas obligaciones, un plazo de ejecución, también se acordó entre las mismas partes el valor del contrato, valor que se acordó para toda la ejecución de cada uno de los contratos y se acordó que ese valor sería cancelado en mensualidades, lo que no significa que el pago del valor del contrato se constituya en salario alguno o asignación salarial mensual.

Basta con revisar cada uno de los mencionados contratos números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018, donde se puede verificar qué fue lo acordado entre las partes contratantes en relación con el valor del contrato, donde se puede evidenciar con total claridad, que en cada uno de esos contratos se acordó un valor de contrato pagadero en mensualidades y además se acordó que tales contratos no generan vínculo laboral alguno.

Me permito hacer una transcripción de apartes de las clausulas mencionadas en relación con cada uno de los contratos, así:

En Contrato de Prestación de Servicios No. GC-1264-2014, las partes acordaron lo siguiente:

> *"(...) 2) VALOR (...) El valor total del presente contrato se pacta en la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS i$20,394,000. (...) 3) FORMA DE PAGO (...)El valor total del presente contrato se estima en la suma de hasta TRECE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS $13,906,000, pagaderos en mensualidades vencidas de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS $1,636,000. (...)".*
>
> *"(...)27) RELACIÓN LABORAL: Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el presente contrato, por su naturaleza jurídica, no genera vínculo laboral alguno, ni el pago de prestaciones distintas de los emolumentos acordados en el numeral de honorarios. (...)".*

En Contrato de Prestación de Servicios No. 0125-2015, las partes acordaron lo siguiente:

> *"(...).CLÁUSULA OCTAVA.- VALOR.-El valor del presente contrato se estima en la suma de hasta VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS ($20,164.791 (...)".*
>
> *"(...)CLÁUSULA NOVENA.- FORMA DE PAGO.- EL ICA pagará a EL CONTRATISTA el valor pactado en la cláusula anterior, de la siguiente manera: A) Un primer pago por el valor correspondiente a los días comprendidos desde el cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo su perfeccionamiento y legalización (expedición del registro presupuestal y aprobación de la garantía única), hasta el día 30 del respectivo mes; B) DIEZ (10) pagos iguales por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS ($1.685.080), correspondientes a los meses de FEBRERO a NOVIEMBRE de 2015, C) Un último pago por el saldo del valor total del contrato, pagadero en el mes de diciembre de 2015. (...)".*
>
> *"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.- El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del ~mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre EL ICA y EL CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".*

En Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2016, las partes acordaron lo siguiente:

> *"(...)CLÁUSULA OCTAVA. VALOR. El valor del presente contrato se estima en la una de hasta DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($18.535.880), o el valar que resulte de aplicar la forma de pago de acuerdo con la fecha de inicio estipulada en el acta suscrita entre supervisor y contratista. (...)"*
>
> *"(...) CLÁUSULA NOVENA. FORMA DE PAGO. EL ICA pagará a EL CONTRATISTA el valor pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma: A) Un primer pago por un valor proporcional a los días comprendidos desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato hasta el día 30 del respectivo mes. El valor proporcional de que trata el presente literal se tomará con base en el valor mensual de lo honorarios, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MI~ OCHENTA ($1.685.080). B) DIEZ (10) contados iguales,*

cada uno por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS ($1.685.080), correspondientes a los meses de Marzo a Diciembre de 2016. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por E CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre El ICA y El CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

En Contrato de Prestación de Servicios No. 316-2017, las partes acordaron lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA TERCERA. VALOR. El valor del total del contrato se estima en la suma de hasta VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($26.253.333). PARÁGRAFO. (...)".

"(...) CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. Los honorarios se pagarán en mensualidades por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000), con corte al día 30 de cada mes y/o proporcional a los servicios prestados, teniendo como fecha de inicio el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO QUINTA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA por sus propios medios, bajo su entera responsabilidad y con absoluta autonomía e independencia administrativa y financiera, sin que exista vínculo laboral alguno entre EL ICA y EL CONTRATISTA, sus dependientes, subcontratistas autorizados o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

En Contrato de Prestación de Servicios No. 364-2018, las partes acordaron lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA TERCERA. VALOR. El valor del total del contrato se estima en la suma de hasta VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($23.226.667). (...)".

"(...) CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. Los honorarios se pagarán en mensualidades por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000), con corte al día 30 de cada mes y/o proporcional a los servicios prestados, teniendo como echa de inicio el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO UINTA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA por sus propios medios, bajo su entera responsabilidad y con absoluta autonomía e independencia administrativa financiera, sin que exista vínculo laboral alguno entre EL ICA Y el CONTRATISTA, sus dependientes, subcontratistas autorizados o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano Agropecuario, también tiene obligaciones contractuales, en relación con los contratos que suscribió con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, y conforme se obligó en las cláusulas de forma de pago del valor del contrato, en efecto mi poderdante procedió a pagar los valores de cada uno de los contratos, en la forma pactada en cada uno de ellos.

Para citar un ejemplo de lo mencionado, traigo apartes de los acordado por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, es su cláusula quinta, dispone: *"CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). **1) Realizar los pagos en la forma y montos estipulados.** 2) Permitir la adecuada ejecución del objeto contractual. 3) Velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales y exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 4) Adelantar las gestiones necesarias para los reconocimientos que se generen con ocasión de sanciones si a ello hubiere lugar, así como las acciones conducentes a obtener indemnizaciones correspondientes, si fuere del caso. 5) Efectuar la supervisión y seguimiento a la ejecución del presente contrato. 6) Asumir el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales cuando EL CONTRATISTA esté sujeto a riesgos IV o superior. 7) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes y pertinentes."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En los demás contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el ICA, mi poderdante también dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo en relación con el pago de valor de contrato y forma de pago.

Como se puede observar, al revisar el contenido de cada uno de los contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las partes fueron muy claras al acordar en cada uno de ellos cuál sería el valor del contrato y fueron enfáticos en acordar que esos contratos no daban lugar a vinculación laboral alguna, por ende no generan pago de prestaciones sociales.

FRENTE AL HECHO SEXTO.- No es cierto.

Revisados los contratos de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y la aquí demandante, se encuentra en primer lugar que cada uno de ellos es independiente de los otros, ejecutándose en los plazos acordados dentro de cada contrato.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.

La señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ dio cumplimiento al pago la seguridad social, ello en cumplimiento de lo acordado en los contratos suscritos.

Entre el ICA y la aquí demandante, fueron suscritos contratos de prestación de servicios, en los que se acordó que la contratista acreditaría ante la entidad que represento, el pago de la seguridad social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 723 de 2013, normas que establecen la afiliación obligatoria a riesgos laborales a personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, Ley 1607 de 2012, normas que disponen que la contratista deberá cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales, y en cumplimiento de esa obligación legal fue que se pactó dentro de cada uno de los contratos suscritos con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, que la misma acreditara durante el plazo de cada contrato con la obligación legal a su cargo, por tener el carácter de contratista en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad que apodero.

Obsérvese que la ley 789 de 2002 en su artículo 50, dispone que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. La norma en cita dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier*

naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto. del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.".

Por su parte el Decreto 723 de 2013, que reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo, en su artículo segundo regula también la afiliación al sistema para las personas que suscriban contratos de prestación de servicios, y su cumplimiento debe darse a cabalidad por parte de las personas que fungen como contratistas. La norma en cita reza:

"ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El presente decreto se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente decreto, todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con una duración superior a un (1) mes, se entenderán como contratistas.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende como contrato formal de prestación de servicios, aquel que conste por escrito. Tratándose de entidades o instituciones públicas, se entienden incluidos los contratos de prestación de servicios independientemente del rubro presupuestal con cargo al cual se efectúa el pago.".

Como se puede observar, el hecho de que la contratista BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, hubiese acreditado durante la ejecución de los cinco (5) contratos que celebró con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que dio cumplimiento a la obligación de cotizar como independiente ante el Sistema de Seguridad Social Integral, lo único que demuestra es que el contratista y el Instituto que represento, dieron cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, mas ello no significa que el hecho de dar cumplimiento a las mencionadas normas, hubiese configurado un vínculo laboral entre el mencionado contratista y el contratante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO.- No es cierto.

Revisados los archivos del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se encuentra que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no sostuvo vínculo laboral alguno con esta entidad, sino que el mismo sostuvo fue una relación contractual a través de contratos de Prestación de Servicios Profesionales *–en los que se acordó entre otros aspectos, en clausula separada la NO VINCULACION LABORAL*.

La contratista ejecutó los cinco (5) contratos de prestación de servicios suscritos con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en forma independiente, autónoma y sin subordinación, en cumplimiento de lo acordado en cada uno de los contratos en relación con la cláusula de exclusión de la relación laboral, donde se acordó expresamente que el contrato no genera relación laboral con la CONTRATISTA y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula que determina el valor del contrato.

En la respuesta que se dio al quinto hecho del escrito de demanda, se hizo transcripción de las cláusulas de cada uno de los contratos números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018, donde se acordó entre las partes que esos contratos no generan vínculo laboral, por lo cual reitero lo allí señalado.

No obstante, cito nuevamente y como ejemplo, el Contrato de Prestación de Servicios No.0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, en su cláusula vigésimo primera, dispone: *"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por E CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre El ICA y El CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".*

Como se puede observar desde la firma de cada uno de los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 , fue acordado que no existiría vinculación laboral en virtud del contrato suscrito, por ende, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en cumplimiento de la ejecución de cada uno de los contratos en mención, ejecutó obligaciones contractuales, en forma independiente y autónoma.

FRENTE AL HECHO NOVENO.- No es cierto.

De una parte, como ya se señaló en respuesta al hecho anterior, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no tuvo vínculo laboral con mi representado, por ende no tenía asignado horario o jornada de trabajo.

La contratista, no tenía un horario establecido para cumplir con la ejecución de los contratos, sino que la misma prestó sus servicios de forma independiente y autónoma, en cumplimiento de lo que fue acordado en cada uno de los contratos.

La ejecución de los cinco (5) contratos números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, se surtió en la forma como fue acordado en cada uno de los contratos, esto es, la misma ejecutó cada uno de los contratos en forma independiente, sin subordinación alguna, y sin cumplimiento de

horarios, conforme se evidencia en los informes mensuales de ejecución, que fueron entregados por la contratista a la entidad, en desarrollo de cada uno de los contratos, y en ninguno de ellos se evidencia que la contratista hubiese informado que la ejecución de los contratos la estuviese desarrollando en forma diferente a la pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios, o que se le hubiese hecho exigencias que contravenían lo acordado en cada uno de los contratos.

De otra parte, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, en ejecución de los contratos suscritos entre ella y el Instituto Colombiano Agropecuario, en algunas oportunidades utilizó herramientas o equipos de propiedad del ICA, para efectos de cumplir con el objeto y obligaciones de cada uno de los contratos, lo que atendió en cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las cláusulas que fueron acordadas entre las partes contratantes, como se puede visualizar con la transcripción de las cláusulas que contienen la obligación así:

Traigo como ejemplo nuevamente el Contrato de Prestación de Servicios No.0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula cuarta, dispone: *"(...) CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. Además de las obligaciones generales, y de conformidad con lo establecido en los estudios y documentos previos y en la respectiva solicitud de ordenación contractual, le corresponde a EL CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones especificas: (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Si para la ejecución del contrato EL CONTRATISTA requiriese de elementos de carácter devolutivo, el supervisor podrá hacerle entrega de ellos, para lo cual se suscribirá un acta de inventario y entrega firmada con el supervisor, indicando la obligación de su devolución al terminar el contrato en las mismas condiciones en que fueron recibidos, salvo el deterioro normal por su uso, de lo cual se dejará constancia en los informes de actividades. El mal uso de tales elementos o el daño que sufran por causas imputables a EL CONTRATISTA dará derecho a EL ICA para imponer multas sucesivas en los términos de la cláusula decimocuarta o declarar la caducidad y terminar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar por los daños sufridos. (...)".*

Adicionalmente el Instituto Colombiano Agropecuario, también debía cumplir las obligaciones contractuales a su cargo, en relación con los contratos que suscribió con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, y conforme se obligó en las clausulas donde se acordó que el ICA permitiría la adecuada ejecución del objeto contractual y velaría por el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Ejemplo de ello es lo acordado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula quinta, dispone: *"CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). 1) Realizar los pagos en la forma y montos estipulados. **2) Permitir la adecuada ejecución del objeto contractual.** 3) Velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales y exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 4) Adelantar las gestiones necesarias para los reconocimientos que se generen con ocasión de sanciones si a ello hubiere lugar, así como las acciones conducentes a obtener indemnizaciones correspondientes, si fuere del caso. 5) Efectuar la supervisión y seguimiento a la ejecución del presente contrato. 6) Asumir el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales cuando EL CONTRATISTA esté sujeto a riesgos IV o superior. 7) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes y pertinentes."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar, si la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en algunas oportunidades utilizó herramientas y equipos suministrados por el contratante, esto es, por mi poderdante, ello obedeció al cumplimiento de las clausulas transcritas, obligaciones similares fueron acordadas en cada uno de los contratos suscritos entre la señora PARRA ROMERO y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

FRENTE AL HECHO DECIMO.- No es cierto.

Como ya se señaló en respuesta a los hechos anteriores, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no ocupo cargo alguno en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no tuvo vinculación legal y reglamentaria para con la mencionada entidad, y al no tener vínculo laboral con mi representado, por ende no tenía asignados jefes.

Distinto es, que en cada uno de los contratos suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, se hubiese designado los respectivos supervisores quienes verificaron el cabal cumplimiento de los contratos, verificando en cada contrato el cumplimiento del mismo por cada una de las partes contratantes, en virtud de lo cual los supervisores hicieron seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución de los contratos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, que dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...).".*

Entonces en relación con cada uno de los contratos que suscribió el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, lo que hubo fue una asignación de supervisor de contrato, mas no la asignación de jefes.

Ahora bien, el hecho de que el contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, haya atendido los requerimientos, las instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le impartió el ICA a través de los supervisores de los contratos que ella suscribió con mi poderdante, para lograr una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones, se trató del cumplimiento de una de las obligaciones generales que fueron acordadas en cada contrato que fue suscrito entre el ICA y la aquí demandante.

Traigo también como ejemplo el Contrato de Prestación de Servicios No. 0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula quinta, dispone: *"CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). 1) Realizar los pagos en la forma y montos estipulados. 2) Permitir la adecuada ejecución del objeto contractual. **3) Velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales y exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.** 4) Adelantar las gestiones necesarias para los reconocimientos que se generen con ocasión de sanciones si a ello hubiere lugar, así como las acciones conducentes a obtener indemnizaciones correspondientes, si fuere del caso. **5) Efectuar la supervisión y seguimiento a la ejecución del presente contrato**. 6) Asumir el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales cuando EL CONTRATISTA esté sujeto a riesgos IV o superior. 7) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes y pertinentes."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las obligaciones a cargo del ICA, fueron pactadas también en los demás contratos suscritos con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, y en virtud de ello actuó mi poderdante, sin que se tratara de impartir órdenes al contratista, pues lo que existió fue una verdadera coordinación para lograr en debida forma la ejecución de los contratos.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO.- No es cierto.

La contratista no ocupó cargo alguno en la planta de personal de la entidad. Se aclara que la demandante suscribió cinco (5) contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 , cada uno independiente de los demás, y en cada uno de ellos se acordó un objeto de contrato, y en cada uno de ellos se acordó la ejecución del contrato a través de la ejecución de obligaciones, y en ninguna de las cláusulas del contrato se acordó que el contratista ocuparía cargo alguno en la planta de personal. Es más en cada uno de los contratos suscritos entre el aquí demandante y mi poderdante se acordó la cláusula de exclusión de la relación laboral, señalando expresamente que el contrato no genera relación laboral con LA CONTRATISTA y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula que determina el valor del contrato.

Solo para citar un ejemplo, traigo lo acordado en el Contrato de Prestación de Servicios No.0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula vigésimo primera, dispone: *"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.- El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del ~mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre EL ICA y EL CONTRATIST~ o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".* donde se puede corroborar que las partes acordaron la ejecución del contrato con absoluta autonomía, y así fue acordado en los cinco (5) contratos que se suscribieron.

Como se puede observar desde la firma de cada uno de los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 , fue acordado que no existiría vinculación laboral en virtud del contrato suscrito, por ende, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en cumplimiento de la ejecución de cada uno de los contratos en mención, ejecutó obligaciones contractuales, dando cumplimiento a cada uno de los contratos, mas no ejecutó funciones de cargo alguno de la planta de personal de la entidad.

Ahora bien, durante la ejecución de los contratos la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, nunca reportó que tuviese inconvenientes que no le permitieran ejecutar el objeto y las obligaciones contractuales con total autonomía e independencia en la forma como fueron acordados, contrario a ello, la misma presentó en cada ejecución de contrato, informes mensuales, en los que solo hace relación de las obligaciones cumplidas, sin embargo nunca le informó al contratante que no se le estaba permitiendo ejecutar lo contratos conforme fue acordado en cada uno de los contratos.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO.- Es cierto.

V.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primera instancia, cabe precisar que los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 celebrados entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, NO dan lugar al reconocimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, o cualquier otro emolumento salarial o prestacional, ya que los mismos no tuvieron el carácter de contratos laborales y menos aún, la mencionada señora tuvo una vinculación legal y reglamentaria con este Instituto, sino que tales contratos correspondieron a verdaderos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, naturaleza que en ningún momento perdió su carácter.

Antes de profundizar en diferentes aspectos relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, necesario es precisar que ante todo la relación que existió

entre las partes contratantes, fue eminentemente contractual, relación que se rigió por las normas que regulan la contratación estatal como la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que:

> *"Artículo 13º.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.".*

Como se puede observar el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en su artículo 13 establece una remisión expresa al código civil y al código de comercio.

Por su parte el Código Civil Colombiano en su artículo 1602, dispone: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"(...) Cumplimiento íntegro y efectivo. Es principio general de derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación asolucionar la obligación en la forma pactada: y la oportunidad alude al tiempo convenido". (C.C. art. 1602). (CSJ. Cas. Civil. Sent. Jul. 3/63)."*

> *"Contratos con fuerza de ley. "Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales (C.C. art. 1602). (CSJ. Cas. Civil. Sent. Oct. 10/78.".*

En ese orden, lo que queda claro es que los negocios jurídicos celebrados entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, materializados en contratos de prestación de servicios **NO** dan lugar al reconocimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, o cualquier otro emolumento salarial o prestacional, ya que dentro de los contratos suscritos, las partes NO acordaron el reconocimiento de tales conceptos, mucho más aun, cuando dichos contratos no tuvieron el carácter de contratos laborales y menos aún, la mencionada señora Blanca Nieves tuvo una vinculación legal y reglamentaria con el Instituto que represento, sino que tales contratos correspondieron a verdaderos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, naturaleza que en ningún momento perdió su carácter, y que conforme lo señala el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, tales contratos son ley para las partes.

Hecha la anterior precisión, entraré a ahondar en los argumentos de la defensa de mi prohijado, en los siguientes términos:

Basta revisar el contenido de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en los que en cada uno de ellos se acordó la prestación de un determinado servicio, materializado en el objeto contractual de cada uno de ellos, con unas obligaciones específicas y se acordó entre las partes contratantes en forma clara un valor del contrato, señalándose además las normas que rigieron dicha relación contractual –*Ley 80 de 1993*-, y también se acordó claramente que dichos contratos no generaban vínculo laboral alguno entre las partes, y que los servicios prestados por la contratista

eran independientes, y los contratos se ejecutarían por la contratista con total autonomía, independencia y bajo su propia responsabilidad.

Como ya se explicó, el artículo 1602 del Código Civil, norma a la que remiten la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, señala que los contratos válidamente celebrados **constituyen ley para las partes contratantes y deben cumplirse conforme a lo estipulado en ellos**.

Bajo ese postulado, y de la revisión que se hace a los contratos en mención, se encuentra que en los mismos, no se acordó vinculación laboral alguna, sino que se acordaron condiciones especiales que se rigen por la ley 80 de 1993, demás normas reglamentarias y por el mismo contrato que es ley para las partes, desvirtuando así, que exista la posibilidad de hacer reconocimiento de emolumentos salariales o prestaciones de carácter laboral.

Obsérvese también que el numeral 3º del artículo 32º de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios son los que celebren las entidades estatales **para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad**, y que podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, así mismo dispone que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales. La norma en mención señala que:

> *"**ART. 32. De los contratos estatales**. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *(...)*
>
> ***3º. Contrato de prestación de servicios.-** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Ahora bien, en relación con los hechos expuestos por la aquí demandante, no se evidencia prueba alguna que demuestre que durante la ejecución de los contratos que suscribió la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, hubiese existido subordinación, contrario a ello, al hacer una revisión de los contratos en mención, así como de la ejecución de los mismos, se observa que los contratos fueron ejecutados por la contratista en la forma acordada en cada uno de los contratos, esto es, con autonomía e independencia, conforme fue pactado en cada uno de los contratos.

La señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ no tuvo vínculo laboral con la entidad que represento en el presente litigio, sino que la misma tuvo fue una relación contractual materializada en contratos de prestación de servicios de carácter civil y que se rigen por la ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, contratos en los que las partes contratantes acordaron un determinado objeto de contrato, con obligaciones contractuales precisas, y en ninguna de las cláusulas de esos contratos se acordó que la contratista ocuparía cargo alguno en la planta de personal. Es más en cada uno de los contratos suscritos entre la aquí demandante y mi poderdante se acordó la cláusula de exclusión de la relación laboral, señalando expresamente que el contrato no genera relación laboral con la CONTRATISTA y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula que determina el valor del contrato.

Para demostrar lo aquí manifestado, necesario es recurrir a cada uno de los contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y la entidad que aquí represento, donde es posible evidenciar que en su clausulado se acordó la no vinculación laboral, y solo para citar un ejemplo traigo a colación lo acordado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula vigésimo primera, dispone: *"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre El ICA y El CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".*

Como se puede observar desde la firma de cada uno de los contratos de prestación de servicios, fue acordado que no existiría vinculación laboral en virtud del contrato suscrito, por ende, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en cumplimiento de la ejecución de cada uno de los contratos, ejecutó obligaciones contractuales, dando cumplimiento a cada uno de los contratos, y las ejecutó conforme fue acordado en cada uno de esos contratos.

La demandante en las pretensiones de la demanda, pretende que se le reconozca que existió una vinculación laboral, por el hecho de haber hecho uso de algunos elementos o equipos de propiedad del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, así como por el hecho de acoger directrices establecidas por la misma entidad. Al respecto debo señalar que no es viable que se acceda a tales pretensiones, por cuanto si bien la misma uso bienes de propiedad de mi poderdante, así como acogió las directrices impartidas por la entidad, ello obedeció al cumplimiento estricto de las obligaciones generales de la contratista, que fueron acordadas en cada uno de los contratos que la misma suscribió con el Instituto.

Para demostrar lo aquí afirmado, necesario es recurrir a cada uno de los contratos suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, los que en las cláusulas que acordaron las partes contratantes, se estableció unas obligaciones del contratista que le permitían a la contratista adelantar unas determinadas actividades o hacer uso de algunos bienes, pero con total autonomía e independencia en la ejecución de los contratos.

Para no entrar a transcribir todo lo que se acordó en cada uno de los contratos, solo entraré a citar uno de ellos como ejemplo, pero se podrá hacer la revisión de todos los contratos suscritos entre las partes aquí demandante y demandada, para corroborar lo que estoy afirmando.

Entonces, como ejemplo recurro al Contrato de Prestación de Servicios No.0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, el que en su cláusula tercera, dispone: *"(...) CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. Además de las obligaciones generales, y de conformidad con lo establecido en los estudios y documentos previos y en la respectiva solicitud de ordenación contractual, le corresponde a EL CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones especificas: (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Si para la ejecución del contrato EL CONTRATISTA requiriese de elementos de carácter devolutivo, el supervisor podrá hacerle entrega de ellos, para lo cual se suscribirá un acta de inventario y entrega firmada con el supervisor, indicando la obligación de su devolución al terminar el contrato en las mismas condiciones en que fueron recibidos, salvo el deterioro normal por su uso, de lo cual se dejará constancia en los informes de actividades. El mal uso de tales elementos o el daño que sufran por causas imputables a EL CONTRATISTA dará derecho a EL ICA para imponer multas sucesivas en los términos de la cláusula decimocuarta o declarar la caducidad y terminar de manera unilateral el presente contrato, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar por los daños sufridos. (...)".*

Se hizo transcripción de las obligaciones del contratista, solo en relación con el contrato de prestación de servicios No. 790-2016, no obstante, en los demás contratos también se acordaron entre las partes obligaciones para las partes en similar sentido, las cuales podrán ser revisadas en cada contrato.

Es así, que si bien la contratista hizo uso bienes o herramientas de propiedad del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ello obedeció al cumplimiento de lo que previamente se acordó entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el ICA en los diferentes contratos que suscribió con el ICA.

Ahora, la demandante también pretende que se le reconozca que existió una vinculación laboral, por el hecho de que mi poderdante en cumplimiento de los contratos que suscribió con la aquí demandante, le hubiese pagado el valor del contrato en mensualidades, lo que la demandante equipara o asemeja a haber recibido un salario mensual. Al respecto debo señalar que la aquí demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, cada uno independiente de los demás, y en cada uno de ellos así como se acordó un objeto de contrato, unas obligaciones, un plazo de ejecución, también se acordó el valor del contrato, valores que se acordaron entre las partes contratantes, en cada uno de los contratos para la ejecución de los mismos y en cada contrato también se acordó que el valor sería cancelado en mensualidades, lo que no significa que el pago del valor del contrato se constituya en salario alguno.

En Contrato de Prestación de Servicios No. GC-1264-2014, las partes acordaron lo siguiente:

> *"(...) 2) VALOR (...) El valor total del presente contrato se pacta en la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS i$20,394,000. (...) 3) FORMA DE PAGO (...)El valor total del presente contrato se estima en la suma de hasta TRECE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS $13,906.000, pagaderos en mensualidades vencidas de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS $1,636,000. (...)".*
>
> *"(...)27) RELACIÓN LABORAL: Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el presente contrato, por su naturaleza jurídica, no genera vínculo laboral alguno, ni el pago de prestaciones distintas de los emolumentos acordados en el numeral de honorarios. (...)".*

En Contrato de Prestación de Servicios No. 0125-2015, las partes acordaron lo siguiente:

> *"(...).CLÁUSULA OCTAVA.- VALOR.-El valor del presente contrato se estima en la suma de hasta VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS ($20,164.791 (...)".*
>
> *"(...)CLÁUSULA NOVENA.- FORMA DE PAGO.- EL ICA pagará a EL CONTRATISTA el valor pactado en la cláusula anterior, de la siguiente manera: A) Un primer pago por el valor correspondiente a los días comprendidos desde el cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo su perfeccionamiento y legalización (expedición del registro presupuestal y aprobación de la garantía única), hasta el día 30 del respectivo mes; B) DIEZ (10) pagos iguales por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS ($1.685.080), correspondientes a los meses de FEBRERO a NOVIEMBRE de 2015, C) Un último pago por el saldo del valor total del contrato, pagadero en el mes de diciembre de 2015. (...)".*
>
> *"(...) CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.- El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del ~mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre EL ICA y EL CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".*

En Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2016, las partes acordaron lo siguiente:

"(...)CLÁUSULA OCTAVA. VALOR. El valor del presente contrato se estima en la una de hasta DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($18.535.880), o el valar que resulte de aplicar la forma de pago de acuerdo con la fecha de inicio estipulada en el acta suscrita entre supervisor y contratista. (...)"

"(...) CLÁUSULA NOVENA. FORMA DE PAGO. EL ICA pagará a EL CONTRATISTA el valor pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma: A) Un primer pago por un valor proporcional a los días comprendidos desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato hasta el día 30 del respectivo mes. El valor proporcional de que trata el presente literal se tomará con base en el valor mensual de lo honorarios, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MI~ OCHENTA ($1.685.080). B) DIEZ (10) contados iguales, cada uno por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS ($1.685.080), correspondientes a los meses de Marzo a Diciembre de 2016. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por E CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre El ICA y El CONTRATISTA o sus dependientes, subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

En Contrato de Prestación de Servicios No. 316-2017, las partes acordaron lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA TERCERA. VALOR. El valor del total del contrato se estima en la suma de hasta VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($26.253.333). PARÁGRAFO. (...)".

"(...) CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. Los honorarios se pagarán en mensualidades por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000), con corte al día 30 de cada mes y/o proporcional a los servicios prestados, teniendo como fecha de inicio el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO QUINTA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA por sus propios medios, bajo su entera responsabilidad y con absoluta autonomía e independencia administrativa y financiera, sin que exista vínculo laboral alguno entre EL ICA y EL CONTRATISTA, sus dependientes, subcontratistas autorizados o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

En Contrato de Prestación de Servicios No. 364-2018, las partes acordaron lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA TERCERA. VALOR. El valor del total del contrato se estima en la suma de hasta VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($23.226.667). (...)".

"(...) CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO. Los honorarios se pagarán en mensualidades por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000), con corte al día 30 de cada mes y/o proporcional a los servicios prestados, teniendo como echa de inicio el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. (...)".

"(...) CLÁUSULA VIGESIMO UINTA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA por sus propios medios, bajo su entera responsabilidad y con absoluta autonomía e independencia administrativa financiera, sin que exista vínculo laboral alguno entre EL ICA Y el CONTRATISTA, sus dependientes, subcontratistas autorizados o cualquier otro tipo de personal a su cargo. (...)".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano Agropecuario, también tiene obligaciones contractuales, en relación con los contratos que suscribió con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, y conforme se obligó en las cláusulas de forma de pago del valor del contrato, en efecto mi poderdante procedió a pagar los valores de cada uno de los contratos, en la forma pactada en cada uno de ellos.

Para citar un ejemplo de lo mencionado, traigo apartes de los acordado por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0790-2016, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, es su cláusula quinta, dispone: *"CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). **1) Realizar los pagos en la forma y montos estipulados.** 2) Permitir la adecuada ejecución del objeto contractual. 3) Velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales y exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 4) Adelantar las gestiones necesarias para los reconocimientos que se generen con ocasión de sanciones si a ello hubiere lugar, así como las acciones conducentes a obtener indemnizaciones correspondientes, si fuere del caso. 5) Efectuar la supervisión y seguimiento a la ejecución del presente contrato. 6) Asumir el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales cuando EL CONTRATISTA esté sujeto a riesgos IV o superior. 7) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes y pertinentes."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En los demás contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el ICA, mi poderdante también dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a su cargo en relación con el pago de valor de contrato y forma de pago.

Como se puede observar, al revisar el contenido de cada uno de los contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las partes fueron muy claras al acordar en cada uno de ellos cuál sería el valor del contrato y fueron enfáticos en acordar que esos contratos no daban lugar a vinculación laboral alguna, por ende no generan pago de prestaciones sociales.

De otra parte, la demandante en las pretensiones de la demanda, pretende que se le reconozca que existió una vinculación laboral, por el hecho de que la mismo realizó pagos a seguridad social en salud y pensiones y según su pensar, esa no era una obligación, suya, sino que correspondía al Instituto Colombiano Agropecuario sufragar tales gastos. Al respecto es necesario precisar que si la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ realizó el pago de la seguridad social, ello obedeció al cumplimiento de lo acordado en los contratos suscritos, y al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la seguridad social e impone esa carga a las personas que fungen como contratistas.

La señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no tuvo vinculación laboral con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por tal razón no corresponde reconocerle prestaciones sociales. Lo que existió entre el ICA y la aquí demandante, fue la celebración de contratos de prestación de servicios, en los que se acordó que la contratista acreditaría ante la entidad que represento, el pago de la seguridad social, y no solo en cumplimiento de lo acordado en los contratos, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 723 de 2013, por el cual se establece la afiliación obligatoria a riesgos laborales a personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, Ley 1607 de 2012, que disponen que el contratista deberá cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales, y en cumplimiento de esa obligación se pactó dentro de cada uno de los contratos suscritos con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, que la misma acreditara durante el plazo de cada contrato con la obligación legal a su cargo, por tener el carácter de contratista en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad que apodero.

Obsérvese que la ley 789 de 2002 en su artículo 50, dispone que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. La norma en cita dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*
>
> *En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.*
>
> *Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*
>
> *Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.*
>
> *Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.".*

Por su parte el Decreto 723 de 2013, que reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo, en su artículo segundo regula también la afiliación al sistema para las personas que suscriban contratos de prestación de servicios, y su cumplimiento debe darse a cabalidad por parte de las personas que fungen como contratistas. La norma en cita reza:

> *"ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El presente decreto se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012.*

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente decreto, todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con una duración superior a un (1) mes, se entenderán como contratistas.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende como contrato formal de prestación de servicios, aquel que conste por escrito. Tratándose de entidades o instituciones públicas, se entienden incluidos los contratos de prestación de servicios independientemente del rubro presupuestal con cargo al cual se efectúa el pago.".

Como se puede observar, el hecho de que la contratista BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, hubiese acreditado durante la ejecución de los contratos que celebró con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que dio cumplimiento a la obligación de cotizar como trabajadora independiente ante el Sistema de Seguridad Social Integral, lo único que demuestra es que la contratista y el Instituto que represento, dieron cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, mas ello no significa que el hecho de dar cumplimiento a las mencionadas normas, hubiese configurado un vínculo laboral entre la mencionada contratista y el contratante.

Por otra parte, la demandante en las pretensiones de la demanda, pretende que se le reconozca que existió una vinculación laboral, al afirmar la misma que estuvo bajo órdenes de jefes en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Al respecto es necesario precisar que como ya se señaló en respuesta a los hechos de la demanda, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no ocupo cargo alguno en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no tuvo vinculación legal y reglamentaria para con la mencionada entidad, y al no tener vínculo laboral con mi representado, por ende no tenía asignados jefes.

Distinto es, que en cada uno de los contratos suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, se hubiese designado los respectivos supervisores quienes verificaron que respecto de los contratos se diera su cabal cumplimiento, velando por el cumplimiento de cada una de las partes contratantes, no solo el cumplimiento por parte de la contratista, sino también el cumplimiento por parte del contratante, esto es del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en virtud de lo cual los supervisores hicieron seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución de los contratos, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)."

Entonces en relación con cada uno de los contratos que suscribió el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, lo que hubo fue una asignación de supervisor de contrato, mas no la asignación de jefes.

Ahora bien, el hecho de que la contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, haya atendido los requerimientos, las instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le impartió el ICA a través de los supervisores de los contratos que ella suscribió con mi poderdante, para lograr una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones, ello obedeció al cumplimiento de una de las

obligaciones generales que fueron acordadas en cada contrato que fue suscrito entre el ICA y la aquí demandante.

Como ejemplo traigo a colación una de las obligaciones generales que se acordaron en el Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2016, que dispone: *"OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. (...) 9) Entregar al supervisor del contrato los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/ resultados obtenidos, cuando así se requiera. 10) Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta EL ICA a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. (...)".*

Como se observa, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, ejecutó los contratos que suscribió con mi poderdante dando cumplimiento a lo acordado en cada uno de los contratos, especialmente en las clausulas ya citadas, lo que no significa que estuviese obedeciendo órdenes impuestas, y no por ello se configura una relación laboral, y mucho menos que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ tuvo vínculo laboral con la entidad.

Adicionalmente, en los informes mensuales de ejecución de cada uno de los contratos, no se evidencia que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ hubiese informado al ICA que la ejecución de los contratos la estuviese desarrollando en forma diferente a la pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios, o que se le hubiese hecho exigencias que contravenían lo acordado en cada uno de los contratos.

Ahora bien, en la ejecución de los contratos, si al contratista se le fijaron directrices sobre la ejecución de los contratos, siempre se hizo cumpliendo el deber que pesa sobre la entidad de ejercer supervisión sobre los contratos que celebra, y siempre en aras de verificar el cumplimiento de los contratos en la forma como fueron pactados o convenidos, según las mismas cláusulas contractuales.

La demandante en las pretensiones de la demanda, también pretende que se le reconozca que existió una vinculación laboral, al afirmar que: "*Para desarrollar la actividad contractual se exigía la prestación del servicio de manera personal. En los contratos suscritos solo concurrieron la parte demandante y la parte demandada, sin que en ningún momento las funciones hubieran sido realizadas por terceras personas.*". Al respecto es necesario precisar que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, no cumplía funciones, y se hace referencia a la palabra "funciones", porque es la utilizada en el libelo de la demanda. Se precisa entonces que lo que cumplió la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ fueron obligaciones en virtud de los contratos que suscribió con el ICA.

En ese orden, la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en ejecución de los contratos suscritos entre él y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, cumplió cada uno de los contratos de conformidad con lo acordado en cada uno de ellos.

Revisados los contratos en mención, no se encuentra clausula alguna que permitiera delegar en otras personas el cumplimiento de los contratos. No obstante, revisados cada uno de los contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se tiene que las partes acordaron en cada uno de ellos que la contratista no podría ceder ni subcontratar, con persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados de esos contratos, sin que previamente mediara autorización del contratante, quiere ello decir que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, SÍ podía ceder o subcontratar, con persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados de esos contratos, pero debía solicitar a la entidad contratante la autorización para proceder a ello, esto por cuanto es claro que en el evento de aceptar la cesión o subcontratación mencionadas, debía el ICA previamente verificar que el cesionario o subcontratista que fuera a ejecutar el contrato cumpliera las mismas calidades que el contratista principal. Veamos:

Como ejemplo traigo a colación una de las obligaciones generales que se acordaron en el Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2016, el que en su cláusula décimo tercera,

dispone: *"CLAUSULA DECIMO TERCERA. CESIÓN. El CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato, sin que me le previa automación expresa y por escrito por parte de EL ICA."*, obligación similar que se acordó también en los demás contratos suscritos entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el ICA.

Revisados los contratos en cuestión junto con los documentos que hacen parte de la ejecución y el desarrollo de los mismos, no se evidencia que la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, hubiese solicitado a la entidad autorización para que un tercero ejecutara los objetos y obligaciones de los contratos, entonces no es cierta la afirmación hecha por el demandante en su escrito de demanda.

Señala también la demandante en su escrito de demanda, que mi poderdante escondió una real relación laboral con la celebración de contratos de prestación de servicios entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, señalando que se no se le cancelaron salarios y prestaciones sociales a la misma.

Al respecto es de precisar, que los contratos de prestación de servicios números GC-1264-2014, GC-0125-2015, 790-2016, 0316-2017 y 0364-2018 que fueron celebrados entre mi poderdante y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, obedecieron a la necesidad de la entidad de contar con los servicios que la misma prestó, contratos que se celebraron por cuanto la entidad no cuenta en su planta de personal con funcionarios que cumplan funciones relacionadas con los servicios que prestó la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ.

Adicionalmente, no le era viable a la entidad reconocerle prestaciones sociales, ni salarios a la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, por cuanto ésta no ocupó cargo alguno en la planta de personal de la entidad, y no es procedente hacer comparación alguna en relación con los servicios que fueron prestados por la aquí demandante, con algún cargo de planta de la entidad, pues se trata de situaciones totalmente diferentes.

Ahora, que si el deseo o la pretensión de la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, era que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, le reconociera salarios y prestaciones sociales, la misma, pudo haber accedido a alguno de los cargos de la planta de personal de la entidad que estuvieron vacantes, posibilidad que ésta señora tuvo, como cualquier otro ciudadano, cuando en el año 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó mediante convocatoria pública, los empleos que estaban vacantes del ICA, para proveerlos mediante concurso de méritos, sin embargo, al parecer a la aquí demandante no le interesó participar en la convocatoria para acceder a alguno de los cargos que estaban vacantes.

Obsérvese que son situaciones diferentes, mi poderdante en relación con los cargos vacantes de la planta de personal, los puso a disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que adelantará los procesos de selección de personal correspondientes, por ser la entidad técnica que tiene asignada la competencia para tal fin, y a esos cargos podía postularse cualquier ciudadano, incluida la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, cargos a los que al parecer no se postuló. Y diferente es, que por necesidades del servicio mi poderdante celebre contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades concretas de la entidad, como en el caso de los contratos celebrados con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, pues las actividades contratadas no se desarrollan con las funciones de los cargos de planta. Entonces, se evidencia claramente que la entidad no esconde una relación laboral con la suscripción de los contratos y menos aún le desconoce derechos laborales, pues el aquí demandante nunca tuvo el carácter de funcionario de la entidad, no ocupó un cargo en la entidad, pues aun existiendo la posibilidad de postularse a un cargo de los vacantes de la planta de personal, al parecer la misma no se postuló, y no por el hecho de que suscribió contratos de prestación de servicios, ello le da el derecho a que se le reconozcan salarios y prestaciones sociales.

Por último, considero pertinente señalar, que en materia de contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, ya las altas Cortes se han venido pronunciando, fallos en los cuales se destaca la legalidad de las actuaciones administrativas, prevaleciendo la no existencia de vínculo laboral. Para mayor ilustración, traigo apartes de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2003, por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación No- IJ-0039, Actora: María Zulay Ramírez Orozco:

> *"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público* ***por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos****, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*
>
> *Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*
>
> *Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*
>
> *Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir* ***"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"*** *(sent C-555/94).*
>
> *Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la*

situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas. porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ***adsustantiam*** *para que se adquiera la condición de* ***empleado público"***

Ahora bien, es conveniente precisar que el contrato de prestación de servicios, se caracteriza porque la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de actividades en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas actividades. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Otros elementos a tener en cuenta, se centran en que la vigencia del contrato es temporal y por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado; su forma de remuneración es por honorarios; no se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales y finalmente, la afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.

Corresponde entonces efectuar las siguientes consideraciones de Defensa en torno a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, respecto de los elementos que constituyen la figura del Contrato de prestación de servicios.

De esta manera encontramos que el numeral tercero del artículo 32 de la precitada Ley, establece que los contratos de prestación de servicios son **los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad** y que podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Así mismo dispone que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: "(...) *a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados*". (CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 01 de marzo de 2012. Radicación numero: 25000232500020080034401).

Del estudio de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, se encuentra que sobre los mismos, se establecieron las condiciones jurídicas para la ejecución de una verdadera relación de carácter contractual, por cuanto se justificó de manera adecuada la necesidad que daba origen a cada uno de los contratos y se incluyeron sobre los mismos, las clausulas requeridas para determinar que la contraprestación principal, es propia de un contrato de prestación de servicios, esto es, concurren los elementos que por su naturaleza son propios de un contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad y jurisprudencia precitada.

De lo anterior se colige que el ICA, bajo el principio de legalidad que rodea las actuaciones de la administración pública, acudió a una figura plenamente admitida por el ordenamiento jurídico, para suplir una necesidad del servicio. Así lo ha entendido el consejo de estado al manifestar que "*En consecuencia, por apoyarse en normas que le permitían realizar el contrato de prestación de servicios que se cuestiona, la entidad no obró en contra de la legalidad sino que se sirvió de una figura contemplada en ella para atender los requerimientos de la Administración*". (CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMENTE. Sentencia del 05 de mayo de 2005. Radicación numero: 88001-23-31-000-2002-00071-01(3731-03)).

Contrario a lo que manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, en especial en los capítulos de disposiciones que se estiman violadas, concepto de violación y presencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral, en donde señala que se configuran los presupuestos para demostrar el vínculo laboral entre la accionante y mí representado, al respecto conviene efectuar las siguientes precisiones en orden de desestimar las apreciaciones consignadas por la parte actora, no sin antes manifestar que:

Para que se predique la existencia de una relación laboral, desde tiempos remotos la jurisprudencia ha señalado que deben conjugar tres (3) elementos básicos, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional se sintetizan de la siguiente manera: "**El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación personal del mismo**" (negrilla fuera del texto).

En tal sentido le corresponde a la parte demandante, acreditar de manera incontrovertible la concurrencia de los tres elementos aceptados por la Jurisprudencia, como requisito indispensable para la configuración de la relación laboral. Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado al establecer que:

> (...) "*En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: I) Que su actividad en la entidad haya sido personal. II) Que por dicha laboral haya recibido una remuneración o pago y III) Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtúa el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993*". (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia del cuatro (04) de febrero de 2016, Radicación numero: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)).

Con base en lo anterior, corresponde controvertir los siguientes aspectos, relacionados con la presunta configuración o concurrencia de los referidos elementos de cualquier relación laboral.

Así, se debe advertir que frente a la **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**, dentro de la ejecución contractual, el demandante tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, a su libre disposición. Adicionalmente siempre contó con la posibilidad (plasmada incluso dentro del clausulado contractual), de ceder el contrato de prestación servicios suscrito, o de subcontratar con terceras personas para ejecutar el contrato, por lo que no avizora esta defensa elemento alguno, tendiente a su configuración.

En lo relativo a la **SUBORDINACIÓN**, es relevante señalar que esta se constituye como el elemento determinante para la existencia de una relación laboral, la misma se ha entendido como *"(...) la aptitud que tiene el empleador para impartirle ordenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo los cuales deben someterse, "todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado"*. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Expediente 05001233300020130081301 del 31 de mayo de 2016).

Aclarado el Concepto, es patente señalar que el accionante prestaba sus servicios de manera independiente y autónoma y en ningún momento se estaba exigiendo al entonces contratista su presencia permanente dentro de las instalaciones de la entidad, sino el cumplimiento de las estipulaciones contractuales.

En razón a lo anterior, no es cierta la afirmación en torno a la cual se manifiesta que la excontratista, "*Fue personalmente a la parte actora a quien, los superiores le dirigieron ordenes, especificaciones para el cumplimiento de funciones, entre otros*". Lo anterior es una afirmación temerosa y tendenciosa, que solo busca encauzar sus pretensiones hacia una decisión favorable por parte del juzgador, sin que lo mismo encuentre asidero en la realidad que acompañó la relación contractual entre las partes.

Ahora bien, como se señalará a continuación, se tiene que la entonces contratista, se encontraba inmersa en una verdadera relación de coordinación con la entidad contratante, es decir mí representado, a través de la figura de supervisión, quien es específicamente designado por el ordenador del gasto, para vigilar la correcta y debida ejecución del contrato de prestación de servicios. Lo que se tiene entonces señor Juez, es una verdadera relación contractual, en donde el contratista contaba con autonomía e independencia, **pero bajo una relación de coordinación con la entidad a través del supervisor que en cada contrato fue asignado**, pues también es deber del contratante ejercer las actividades de supervisión que corresponde en aras de verificar el debido cumplimiento de lo contratado, y en cumplimiento de las disposiciones legales y más precisamente de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, que dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...).".*

Entonces en relación con cada uno de los contratos que suscribió el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, lo que hubo fue coordinación para el debido cumplimiento de los contratos, pero nunca se trató de subordinación alguna.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Expediente 05001233300020130081301 del 31 de mayo de 2016. C.P. SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ), ha señalado que como contracara de la subordinación laboral y en desarrollo del poder con el que cuenten las entidades públicas para dirigir su actividad contractual, puede existir una coordinación de actividades entre contratante y contratista, en la que este último se encuentra sujeto, en virtud de las obligaciones y términos pactados contractualmente, sin que por ello se incurra en la dependencia de quien presta sus servicios, frente a la administración. Al respecto, señalo:

> "*De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales. Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus*

actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación". (Subrayado fuera de texto).

En este punto resulta imperioso traer a colación, un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual establece que:

"*También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio". (Subrayas fuera de texto original).*

Como se colige de los pronunciamientos arriba citados, el hecho de que el contratista ejecutara sus obligaciones contractuales, no significa que **per se**, se configura la presencia de los tres elementos esenciales del vínculo laboral.

Además, durante la ejecución de los contratos la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, nunca reportó que tuviese inconvenientes que no le permitieran ejecutar el objeto y las obligaciones contractuales con total autonomía e independencia en la forma como fueron acordados, contrario a ello, la misma presentó en cada ejecución de contrato, informes mensuales, en los que solo hace relación de las obligaciones cumplidas, sin embargo nunca le informó al contratante que no se le estaba permitiendo ejecutar lo contratos conforme fue acordado en cada uno de los contratos.

Adicionalmente, se hace imperioso reiterar la jurisprudencia emanada del consejo de Estado, con número de radicación 19990003901 (IJ-0039) del 18 de noviembre del año 2003, con Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, en el que textualmente se indicó:

"(...) Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades**. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer

diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Aunado a lo expuesto, encontramos que por la misma línea, la subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia No.68001-23-33-000-2013-00161-00, consejera ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez, se estableció lo siguiente:

> (...) *"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

Nótese que el Consejo de Estado como máximo órgano en materia de lo contencioso administrativo, ha establecido que la figura que surge con ocasión al contrato de prestación de servicios, no es otro que de una relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que a la postre significan la garantía del cumplimiento del contrato.

Siguiendo lo preceptuado, de manera concreta frente a la SUPERVISIÓN de los contratos de prestación de servicios, se evidencia que para el caso que nos ocupa, existió una verdadera labor de supervisión, que se encuentra plenamente justificada por el principio de moralidad pública. **Mal podría determinarse que la labor de supervisión efectuada sobre los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, tuviera un alcance distinto al de adelantar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, que por virtud de la Ley (artículo 14 de la Ley 80 de 1993), el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 y otras normas expedidas, cuenta con las facultades para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado, a la luz del postulado de coordinación que subyace entre las partes**, tal como lo dispuso el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en el pronunciamiento previamente reseñado.

Revisado el concepto de violación, no se evidencia que de parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA hubiese existido actuación alguna que llevara a la contratista BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ a perder la autonomía e independencia que tenía para ejecutar los contratos de prestación de servicio que suscribió con esta entidad, además no se evidencia que en ejecución de los mismos, la aquí demandante hubiese informado a la entidad sobre alteración alguna que le impedía ejecutar los contratos en la forma como fue acordado en cada uno de ellos, y por ende, no se cuenta con prueba para señalar que existió subordinación del contratista hacia el contratante.

Finalmente, con relación al tercer elemento, esto es, la **REMUNERACIÓN** entendida como salario, cabe precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora en todo el contenido del escrito de demanda, éste no percibió ni devengó salario, pues en cada Contrato de prestación de servicios se pactó una suma de dinero equivalente a honorarios como contraprestación a servicios prestados, a los cuales, se les realizó las respectivas retenciones de carácter tributario causados en razón al cumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas con el contratante.

En ese orden, de lo deprecado en las líneas que anteceden, se tiene que no existe en el caso de marras, prueba alguna que demuestre que a la accionante se le exigía cumplimiento de horario o se le dieran órdenes, o que se le tratara como funcionaria y no como contratista, o cualquier otro elemento que pudiera fundar el elemento de subordinación al interior de la relación contractual sostenida con el hoy demandante, durante el tiempo en que trascurrieron los plazos de cada uno de los contratos suscritos entre la entidad que represento y la aquí demandante. De todo lo anterior se concluye que al no existir dicho elemento –subordinación-, no es dable considerar reconocer una relación de tipo laboral, ni mucho menos declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó su reconocimiento; por lo que se hace forzoso concluir que no se encuentran dados –para el caso de marras- los presupuestos que la Jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso Administrativo, ha determinado para la configuración del denominado Contrato Realidad.

VI. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCION DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 consagra diferentes tipos de acciones, cada una de ellas con fines, móviles y motivos diferentes, así tenemos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad; mientras que el medio de control de controversias contractuales, es procedente cuando se pretende que se declare que hubo incumplimiento del contrato y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios o que se hagan otras declaraciones o condenas por haberse incurrido en el incumplimiento contractual, por lo que, en el caso que nos ocupa, por la relación contractual que existió entre el aquí demandante y mi poderdante, y conforme a las manifestaciones de la demandante, en las que señala que no prestó los servicios en la forma como fue convenido en los contratos, lo que debe discutirse es un posible incumplimiento de contratos, por lo que no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la procedente, sino que el medio de control de controversias contractuales sería el correcto a interponer, partiendo de los hechos reales que surgieron entre el aquí demandante y mi poderdante, pues entre esas mismas partes fueron celebrados contratos de prestación de servicios, y si el demandante considera que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA no cumplió a cabalidad con lo acordado en cada uno de los contratos, lo procedente es accionar a través del medio de control de controversias contractuales por un eventual incumplimiento de contratos.

Por lo tanto, propongo la EXCEPCION DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, solicitando que probada la misma, se ponga fin al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el medio de control pertinente al caso que nos ocupa es el Medio de control de controversias contractuales.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO RECLAMADO.

Esta excepción está fundamentada en los siguientes hechos:

En el caso de la referencia no existen y por ende no pueden demostrarse la existencia de una relación laboral, dado que es elemento indispensable que se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del

servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Ya quedó evidenciado que entre contratante y contratista puede existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente del objeto y las obligaciones contratadas, que incluía el hecho de atender requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones de los supervisores de los contratos o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.

Como en el caso de la referencia no se aporta prueba alguna de los elementos de la relación laboral, lo que constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993.

Son las razones antes expuestas más que suficientes para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES.

Fundamento esta excepción en los siguientes argumentos:

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte de quien afirma ser trabajador y la cesación de la obligación para aquel a quien se señala ser el empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

La prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte de quien afirma ser el trabajador.

Descendiendo al caso de marras y observando las pretensiones que de manera inadecuada formuló la parte demandante, podemos evidenciar que las mismas en el caso hipotético de prosperar, han prescrito por ser el reconocimiento y pago de sumas de dineros que se remontan a muchos años más allá de los tres que configuran la prescripción, lo que no podría ser concedido de la forma como fue solicitado, atendiendo a que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal que se establece en materia laboral.

3. COBRO DE NO LO DEBIDO

En atención a lo indicado señor Juez, queda claro que al no haber existido un vínculo laboral entre la parte actora y mi prohijado, no hay lugar a pago de ningún emolumento cuya naturaleza y/o resorte sea el del vínculo antes mencionado, pues mal podría la entidad a la que representó, reconocer los mismos sin existir causa que le de origen. Para el caso en particular, queda claro incluso como el demandante lo reconoce en el escrito de demanda que lo que ha firmado con mí representada es un contrato de prestación de servicios, el cual como quedo claro en los argumentos de la defensa, no tiene relación alguna con un contrato de trabajo.

Por lo anterior solicito, se declare probada la excepción de cobro de lo no debido en lo que respecta a la entidad que represento, esto es: Instituto Colombiano Agropecuario-ICA

4. CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Queda claro que al no existir ningún emolumento por pagar por parte de mi representado, tal como ha quedado expuesto en la narrativa que corresponde a la contestación de la presente Demanda, no le asiste derecho de ningún tipo a la hoy demandante, toda vez que el mismo depende de una causa cuyo origen exista y como se ha dejado claro, este no tiene asidero jurídico por lo tanto no existe legalmente.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo que existió entre la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ y el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, fueron verdaderos contratos de prestación de servicios.

5. EXCEPCION GENERICA.

EXCEPCIONES GENERICAS

Con fundamento en los artículos 187 del C.P.A.C.A., y 306 del C. de P. C., solicitó señor Juez que se declare probada cualquier excepción que no haya propuesto y se encuentre probada dentro del proceso de la referencia.

Es claro el artículo 306 del C. de P. C., al señalar que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En los anteriores términos y argumentos dejo sentada mi defensa. **2.**

VII. PRUEBAS

Señor Juez, le solicito decretar y tener como pruebas las **DOCUMENTALES** presentadas con la demanda y las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia de Carpeta que contiene Contrato de Prestación de Servicios No. GC-1264-2014, que incluye los documentos de estudios previos, y documentos que antecedieron a la Celebración del contrato, informes de ejecución de contrato.
2. Copia de Carpeta que contiene Contrato de Prestación de Servicios No. GC-125-2015, que incluye los documentos de estudios previos, y documentos que antecedieron a la Celebración del contrato, informes de ejecución de contrato.
3. Copia de Carpeta que contiene Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2016, que incluye los documentos de estudios previos, y documentos que antecedieron a la Celebración del contrato, informes de ejecución de contrato.
4. Copia de Carpeta que contiene Contrato de Prestación de Servicios No. 316-2017, que incluye los documentos de estudios previos, y documentos que antecedieron a la Celebración del contrato, informes de ejecución de contrato.
5. Copia de Carpeta que contiene Contrato de Prestación de Servicios No. 364-2018, que incluye los documentos de estudios previos, y documentos que antecedieron a la Celebración del contrato, informes de ejecución de contrato.

- **TESTIMONIALES:**

1. Le solicito señor Juez, decretar la prueba testimonial, que rendirá la Dra. Janet Garavito Peña, quien fungió como Supervisora de los contratos suscritos entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, quien declarará sobre los hechos que le consten de la demanda y de la contestación de la Demanda, a quien se podrá citar a través del Grupo de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario, el que custodia las historias laborales donde constan datos de ubicación de los empleados, correo electrónico: talento.humano@ica.gov.co y notifica.judicial@ica.gov.co

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte de la demandante BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ, para que absuelva las preguntas que se le formularán relativo a los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita por el Dr. Juan Fernando Roa Ortiz, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.
2. Resolución de nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.
3. Acta de Posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.
4. Resolución 001793 de 20 de mayo de 2009 delegación de funciones.
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
6. Los expedientes administrativos de la señora BLANCA NIEVES GUAMAN RAMIREZ en medio magnético.

IX. NOTIFICACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, recibirá notificaciones en el piso 8 de la Carrera 68A N° 24B – 10 - Edificio Plaza Claro- Torre 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co y nely.sanchez@ica.gov.co.

Para efectos de citación a notificación o comunicación de la suscrita en mi calidad de Apoderada, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ubicada en el piso 8 de la Carrera 68A N° 24B – 10 - Edificio Plaza Claro- Torre 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co Y nely.sanchez@ica.gov.co

Atentamente:

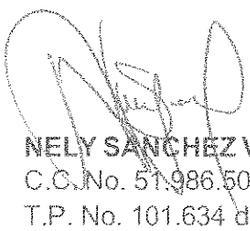

NELY SANCHEZ VARGAS
C.C. No. 51.986.509 de Bogotá D.C
T.P. No. 101.634 del C.S.J.